

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 909 DE 2023

POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.295.019-1

La Suscrita subdirectora (E) de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 000531 del 22 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que por medio de Resolución N° 00000086 de 2018, esta Corporación otorgó permiso de emisiones atmosféricas para actividades de beneficio de materiales de construcción y aquellas conexas relacionadas con el transporte y almacenamiento de material de construcción a la sociedad AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

Que, mediante visita de inspección, realizada el día 21 de noviembre de 2020 al predio "Las Piedras" ubicado en el Km 12 Vía Sabanalarga-Manatí en el departamento del Atlántico al área del proyecto, se evidenció una retroexcavadora en el punto con coordenadas N 10°32'36,6" W 74°56'33,7" extrayendo materiales de construcción presuntamente sin los respectivos permisos ambientales correspondientes.

Que, ante los hechos mencionados, se levantó un acta en la cual se señalaron los hechos mencionados y la necesidad de imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, a la sociedad AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. en atención a la obtención de los respectivos permisos y autorizaciones requeridos para la actividad de extracción de materiales.

Lo anterior, fue informado al área jurídica ambiental de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación por medio del Memorando No. 001132 calendado el 25 de noviembre de 2020, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

"Mediante la presente se procede a enviar acta oficial de visita levantada el día 21 de noviembre de 2020, "Por medio de la cual se impone medida preventiva sobre la Empresa AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, por estar realizando actividades de minería a cielo abierto, concerniente a extracción de materiales de construcción sin contar con Título Minero ni Licencia Ambiental, así como tampoco contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales para realizar dicha actividad, de conformidad a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 y decreto 2811 de 1974.

*La anterior medida, se impuso de conformidad a los siguientes hechos:
Mediante Resolución N° 00000086 de 2018, esta Corporación otorga permiso de emisiones atmosférica para actividades de beneficio de materiales de construcción y aquellas conexas relacionadas con el transporte y almacenamiento de material de construcción a la empresa AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S Mediante visita realizada el día 21 de noviembre de 2020 al predio La Piedras ubicado en el Km 12 Vía Sabanalarga - Manatí al área del proyecto, se evidencio una retroexcavadora en el punto con coordenadas N 10°32'36,6" W 74°56'33,7" extrayendo materiales de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 909 DE 2023

POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.295.019-1

construcción. Actividades realizadas sin los respectivos permisos ambientales correspondientes.



Se procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, hasta tanto la empresa A Y T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S obtenga los respectivos permisos y autorizaciones para desarrollar esta actividad.”

Que en vista de lo anterior, mediante el artículo primero de la Resolución No. 0000107 del 18 de febrero de 2021 la Corporación resolvió INICIAR Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra de la sociedad AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. identificada con NIT 900.295.019-1, representada legalmente por la señora KARINA MARTINEZ AGAMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.104.063 o quien haga sus veces, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, por la realización de actividades relacionadas con la extracción de material de construcción con uso de retroexcavadora, en el predio con coordenadas N 10°32'36,6" W 74°56'33,7" sin contar con licencia ambiental vigente.

Que de igual forma, mediante el artículo segundo de la anterior resolución la Corporación dispuso IMPONER a la sociedad AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. identificada con NIT 900.295.019-1, representada legalmente por la señora KARINA MARTINEZ AGAMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 33.104.063 o quien haga sus veces, Medida Preventiva de Suspensión de la Actividad de extracción de materiales de construcción, ejercida en el predio "Las Piedras" ubicado en el Km 12 Vía Sabanalarga - Manatí, en el punto con coordenadas N 10°32'36,6" W 74°56'33,7, Departamento del Atlántico.

Que, con radicado No. 002552 del 25 de marzo de 2021, la comunidad del sector denominado Rancho Alegre en el municipio de Sabanalarga presentan queja por presunto desarrollo de actividades mineras sin el cumplimiento de los requisitos legales por parte de AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S y las cuales se encuentran afectando los predios vecinos.

Que, con radicado No. 002971 del 14 de abril de 2021, el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario de Barranquilla remite queja presentada por la señora Shirly Canabal en contra de los señores Ariel Castro y la empresa AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S por presuntas explotaciones ilegales en jurisdicción del municipio de Sabanalarga.

POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.295.019-1

Que mediante radicado CRA No. 3463 del 30 de abril de 2021, la sociedad AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., allegó solicitud de levantamiento de medida preventiva y cesación de proceso sancionatorio.

Que con el objetivo de realizar seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00107 de 2021 a la sociedad A&T Soluciones Integrales S.A.S. en el predio "Las Piedras" en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, la Corporación practicó visita técnica el día 2 de septiembre de 2021, al predio denominado "Las Piedras", ubicado en la vía Sabanalarga — Manatí, jurisdicción del municipio de Sabanalarga, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 326 del 23 de septiembre de 2021, donde se conceptuó:

"(...)

19. OBSERVACIONES DE CAMPO

Se practica visita al predio "Las Piedras" en zona rural del municipio de Sabanalarga en el marco del seguimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades establecidas mediante Resolución No.00107 de 18 de febrero de 2021 , se identificaron los siguientes hechos de interés:

- *Se observa en la entrada del predio un candado que impide el ingreso de vehículos al mismo.*
- *No se observa el desarrollo de actividades de extracción minera en el momento que se practica visita.*
- *Se realiza recorrido por el perímetro del área afectada identificando las siguientes coordenadas:*

Punto	NORTE	OESTE
1	10°32'36,6"	74°56'33,7"
2	10°32'37,79"	74°56'36,10"
3	10°32'37,14"	74°56'37,48"
4	10°32'35,01"	74°56'35,47"



- *En los predios contiguos a la intervención se observó una cobertura natural caracterizada por la existencia de árboles y arbustos medianamente densos*

POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.295.019-1

(vegetación secundaria alta), encontrándose sectores con alguna intervención, y ocupadas en pastos naturales y manejados, donde se desarrollan actividades ganaderas extensivas, que ha derivado en la existencia de procesos erosivos de grado leve, diseminados sobre toda la cobertura naturales y que son de pequeñas extensiones.

20. CONCLUSIONES

Una vez realizado el seguimiento a la medida preventiva impuesta a la Sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. a través de la Resolución No.00107 de 18 de febrero de 2021 se puede concluir lo siguiente:

- *A través de la Resolución No.00107 de 18 de febrero de 2021 la C.R.A. impone una medida preventiva de suspensión de actividades e inicia una investigación en contra de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. por desarrollar actividades de extracción de materiales de construcción en el predio denominado "Las Piedras" en zona Rural del Municipio de Sabanalarga.*
- *El procurador 9 judicial II Ambiental y Agrario de Barranquilla remite queja presentada por la señora Shirly Canabal en contra de los señores Ariel Castro y la empresa AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. por presuntas explotaciones ilegales en jurisdicción del municipio de Sabanalarga a través del radicado No.002971 de 14 de abril de 2021, por lo cual la C.R.A. procede a realizar seguimiento a la medida impuesta contra dicha empresa.*
- *La sociedad AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. no está realizando actividades mineras en el predio Las Piedras, dándole cumplimiento a la medida preventiva interpuesta, Por otra parte, no ha realizado los trámites para la obtención de los permisos correspondientes para el desarrollo de actividades mineras en dicho predio, por lo que se debe continuar con la misma.*
- *En la visita practicada al predio se evidencian las afectaciones a los recursos suelo, paisaje, agua, flora y fauna, causados por las actividades mineras allí desarrolladas y se delimita el polígono afectado. (...)"*

Que mediante Auto No. 409 del 4 de octubre de 2021, la Corporación se pronunció frente a los argumentos allegados mediante radicado CRA No. 3463 del 30 de abril de 2021 correspondiente a la solicitud de levantamiento de medida preventiva y cesación de proceso sancionatorio, por lo que en su artículo primero dispuso mantener la medida preventiva sobre la Empresa AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, por estar realizando actividades de minería a cielo abierto, concerniente a extracción de materiales de construcción sin contar con Título Minero ni Licencia Ambiental, así como tampoco contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales para realizar dicha actividad, de conformidad a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 y decreto 2811 de 1974.

Que mediante el artículo primero del Auto No. 448 del 20 de octubre de 2021, la Corporación dispuso FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S con Nit No. 900.295.019-1 cuya representante legal es la señora Karina Martínez Agamez.

Que mediante radicado CRA No. 202114000101952 del 29 de noviembre de 2021, la SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S con Nit No. 900.295.019-1, allegó

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 909 DE 2023

POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.295.019-1

escrito de descargos en contra del pliego de cargos formulado mediante el artículo primero del Auto No. 448 del 20 de octubre de 2021.

Que mediante radicado CRA No. 202314000097902 del 10 de octubre de 2023 y No. 202314000113862 del 21 de noviembre de 2023, la señora LUCÍA ESTHER ROJANO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.338.091, representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S, con NIT. 900.484.302-0, solicitó ser admitida como interviniente en el proceso sancionatorio ambiental, identificado bajo el expediente: 0909-343, y donde el presunto infractor es la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 29 ibídem, dispuso:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 909 DE 2023

POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.295.019-1

controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que es necesario aclarar, que no obstante haber entrado a regir el 2 de julio de 2012, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su artículo 308, prevé:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, la presente actuación se seguirá adelantando conforme a lo previsto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la cual frente a la figura de Intervención de terceros, cuando se trata de procesos administrativos en su artículo 38 indica:

“Artículo 38. Intervención de terceros

Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.”

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, indica:

“ARTÍCULO 69. Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **909** DE 2023

POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.295.019-1

actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 28, señala:

“ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que mediante radicado CRA No. 202314000097902 del 10 de octubre de 2023, la señora LUCÍA ESTHER ROJANO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.338.091, representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S, con NIT. 900.484.302-0, solicitó ser admitida como interviniente en el proceso sancionatorio ambiental, identificado bajo el expediente: 0909-343, y donde el presunto infractor es la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., en los siguientes términos:

“Entendiendo que esta Autoridad Ambiental, es la llamada a garantizar el cumplimiento de las normas legales ambientales me permito manifestar que de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la ley 99 de 1993, solicito ser admitido y que se me otorgue el reconcomiendo como parte interviniente en el proceso sancionatorio ambiental, identificado bajo el expediente 0909-343., donde el presunto infractor es la sociedad A&T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S”

Que en vista de lo anterior, la Corporación procederá a reconocer a la señora LUCÍA ESTHER ROJANO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.338.091, representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S, con NIT. 900.484.302-0, como interviniente en el proceso sancionatorio ambiental, identificado bajo el expediente: 0909-343, dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la sociedad AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. identificada con NIT 900.295.019-1, tal y como se ordenará en la parte dispositiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Reconocer a la señora LUCÍA ESTHER ROJANO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.338.091, representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S, con NIT. 900.484.302-0, como interviniente en el proceso sancionatorio ambiental, identificado bajo el expediente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **909** DE 2023

**POR EL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL
TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL
ADELANTADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AYT SOLUCIONES INTEGRALES
S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.295.019-1**

0909-343, dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la sociedad AYT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. identificada con NIT 900.295.019-1 de acuerdo a la solicitud allegada mediante radicado CRA No. 202314000097902 del 10 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la señora LUCÍA ESTHER ROJANO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.338.091, representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA AGREGADOS DE SABANALARGA S.A.S, con NIT. 900.484.302-0, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán de manera electrónica al e-mail: comercializadoraagregadosdesab@gmail.com según la autorización del interesado a través del radicado No. 202314000097902.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

04 DIC 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 0909-343

Proyectó: O. Gomez- Contratista.-
Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-
Vo.Bo. M. Mojica - Asesora Dirección